

25 OCT 2018

SE TUENÓ A LA CÁMARA DE DIPUTADOS



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER INCENTIVOS FISCALES QUE IMPULSEN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN POR PARTE DEL SECTOR PRIVADO, A FIN AMPLIAR LAS OPORTUNIDADES EDUCATIVAS PARA LA POBLACIÓN DEL PAÍS, REDUCIR LAS DESIGUALDADES, CERRAR LAS BRECHAS DE MOVILIDAD SOCIAL E IMPULSAR LA EQUIDAD.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA; EL TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; ASÍ COMO SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 2o-A DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

La que suscribe Minerva Hernández Ramos, Senadora de la República de la LXIV Legislatura al Honorable Congreso de la Unión, en conjunto con las Senadoras y los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción I, 164, numerales 1 y 2 y 169, numeral 1 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, somete a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el último párrafo de la fracción I del artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el tercer párrafo de la fracción III del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la fracción IV del artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; así como se adicionan la fracción IX del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la fracción V al artículo 2o-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al tenor del siguiente:

I. Planteamiento del problema.

La educación tiene una función social básica, amplia las oportunidades educativas para reducir las desigualdades entre los grupos sociales, cierra brechas e impulsa la equidad.

Conforme a lo previsto por el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo individuo tiene derecho a recibir educación. Asimismo, en dicho artículo, se establece que la Federación, los Estados y los Municipios tienen la obligación de proporcionar educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, garantizando la calidad de la misma.

En México, nuestra población tiene un promedio de 9.1 años de escolaridad, lo que es equivalente a un poco más de la secundaria.

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) ha señalado que el umbral educativo necesario para revertir la tendencia de pobreza y para garantizar con una alta probabilidad el acceso mínimo al bienestar a lo largo del ciclo de vida, es de por lo menos 12 años de estudios formales.



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER INCENTIVOS FISCALES QUE IMPULSEN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN POR PARTE DEL SECTOR PRIVADO, A FIN AMPLIAR LAS OPORTUNIDADES EDUCATIVAS PARA LA POBLACIÓN DEL PAÍS, REDUCIR LAS DESIGUALDADES, CERRAR LAS BRECHAS DE MOVILIDAD SOCIAL E IMPULSAR LA EQUIDAD.

No obstante, el Gobierno no cuenta con los recursos necesarios para prestar dichos servicios a la población de manera gratuita, razón por la cual en nuestro país la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior se proporciona tanto en escuelas públicas como privadas.

De acuerdo con datos del INEGI, el gasto nacional en educación que eroga el sector privado representa más del 35% del gasto público en educación a nivel federal.

Resulta aplicable a lo anterior, lo previsto por los artículos 3 Constitucional y 54 de la Ley General de Educación, que establecen que los particulares pueden impartir educación, para lo cual requieren autorización expresa para la enseñanza primaria, secundaria, normal y otras orientadas a formar maestros de educación básica; en los demás casos pueden obtener el certificado de validez oficial de estudios.

Debemos estar conscientes de que la educación media superior y superior es un enlace importante entre las políticas educativas y el mercado laboral.

Está demostrado que la tasa de empleo aumenta con el nivel de estudios y, además, que quienes egresan del nivel medio superior reciben un salario 30% mayor respecto de quienes no lo cursaron, mientras que contar con una licenciatura o un grado equivalente implica ganar dos veces más que aquellos con educación media superior.

Por lo que corresponde a la educación superior, si bien se cuenta con universidades públicas las mismas son insuficientes para atender la demanda que existe, lo que ha ocasionado que un gran número de estudiantes que concluyen sus estudios a nivel medio superior ya no puedan continuar con sus estudios, truncando así su preparación profesional. Al respecto, el INEGI ha señalado que la cobertura en educación superior a nivel nacional, en su modalidad escolarizada y no escolarizada, apenas alcanza al 37% de la población objetivo.

De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) sólo el 16% de la población adulta en México cuenta con estudios de educación superior; y no sólo eso, apenas el 24% de nuestros jóvenes mayores de edad están inscritos en una institución de educación superior pública o privada, un porcentaje sumamente bajo si se le compara con Australia, Islandia o Corea del Sur, donde es del 60%.



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER INCENTIVOS FISCALES QUE IMPULSEN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN POR PARTE DEL SECTOR PRIVADO, A FIN AMPLIAR LAS OPORTUNIDADES EDUCATIVAS PARA LA POBLACIÓN DEL PAÍS, REDUCIR LAS DESIGUALDADES, CERRAR LAS BRECHAS DE MOVILIDAD SOCIAL E IMPULSAR LA EQUIDAD.

Lo anterior es consecuencia de una serie de factores que influyen directamente en la continuidad de los estudios de quienes concluyen la educación media superior, tales como son: la falta de recursos económicos en las familias; la dinámica poblacional y demográfica de nuestro país; y, los grandes retos de efectividad en el uso de los recursos financieros presupuestados y gastados, que han ocasionado que la cobertura de la educación superior escolarizada solo haya aumentado en promedio 0.9% al año, en los pasados 6 ciclos escolares, mientras que la tasa de deserción durante ese mismo periodo promedie 11.6%.

Además de la poca cobertura, el número de jóvenes que logra culminar sus estudios es muy bajo, apenas 8 de cada 100 alumnos que comienzan los estudios de Educación Universitaria, logran terminarlos

Como consecuencia de ello actualmente hay más de 8 millones de jóvenes en edad universitaria, que no tienen acceso a la educación superior, sin mencionar los aproximadamente 1.25 millones de éstos que salen cada año del rango de edad en la métrica de la Cobertura; lo anterior implica un serio riesgo social y un problema político que es urgente manejar y mitigar.

La CEPAL ha señalado que los recursos invertidos en la educación logran un retorno social y privado más alto, ya que los años adicionales de educación se traducen en importantes ahorros de recursos públicos y privados, en el abatimiento de los índices de pobreza y marginación, en la recomposición del entorno de bienestar social, en la reducción del subempleo, en la disminución de la brecha salarial entre hombres y mujeres, entre muchos otros efectos positivos.

Sin embargo, con la deserción escolar se propicia un efecto contrario, pues las fisuras sociales se amplían y la movilidad social se pierde cuando quienes tienen menos posibilidades y recursos abandonan las aulas.

II. Argumentos que sustentan la presente iniciativa:

No debe pasar inadvertida la relevancia que tienen para la educación superior las Instituciones Particulares quienes, atendiendo a lo dispuesto en la Ley General de Educación, proporcionan educación a 1.1 millones de alumnos, empleos totales a cerca de 230 mil personas y becas a más de 330 mil estudiantes; esto último representa, aproximadamente, un monto de \$20,000'000,000.00 de pesos al año que se tendrían que destinar por las familias o los estudiantes a la educación. El ahorro anual en los



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER INCENTIVOS FISCALES QUE IMPULSEN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN POR PARTE DEL SECTOR PRIVADO, A FIN AMPLIAR LAS OPORTUNIDADES EDUCATIVAS PARA LA POBLACIÓN DEL PAÍS, REDUCIR LAS DESIGUALDADES, CERRAR LAS BRECHAS DE MOVILIDAD SOCIAL E IMPULSAR LA EQUIDAD.

presupuestos Federal y estatales como resultado del gasto de las familias en Educación Superior Particular, asciende a aproximadamente \$88,000'000,000.00 de pesos.

En este sentido, desde el punto de vista financiero, el desarrollo y crecimiento de la educación superior privada se puede interpretar como una necesaria contribución financiera al gasto educativo nacional.

No obstante la importancia que tienen las Instituciones Particulares de educación superior en nuestro país, enfrentan una carga impositiva y financiera que oscila entre el 29% y el 37% de sus ingresos, incluyendo el 5% de becas que están obligadas a otorgar y el impuesto al valor agregado no recuperado, que constituye más o menos el 5% o 6% de ingresos, situación que ha sido más crítica derivado de la Reforma Fiscal que fue instrumentada en 2014.

Como puede observarse, si bien es crítica la situación educativa de nuestro país a todos los niveles, la situación es aún más grave cuando se trata del nivel superior ya que al no haber oportunidades en el sector público y ser limitadas aquéllas en el sector privado, los jóvenes se ven obligados no sólo a dejar sus estudios y truncar con ello su crecimiento profesional, sino también ven limitadas las posibilidades de tener acceso a mejores condiciones y oportunidades de vida.

Ahora bien, son conocidos los problemas presupuestales y las limitaciones que enfrentan la gran mayoría de las Universidades Públicas, los cuales lejos de disminuir, a partir de la problemática expuesta, irán en aumento durante los siguientes años. Sin embargo, las Universidades Particulares, apoyadas por un marco fiscal que favorezca la disponibilidad de recursos financieros y económicos, podrían representar una opción viable para hacer frente a esta situación.

En este sentido, es prioritario llevar a cabo reformas fiscales que permitan, de alguna u otra forma, suplir las limitantes a las que se verá expuesto el sector educativo público de nuestro país, lo que se podría lograr a través de una franca participación del sector privado, particularmente en lo concerniente a la educación superior particular.

Al respecto, no debe pasar inadvertido el hecho de que los incentivos a la educación superior en países avanzados y competitivos son muy significativos, mientras que en México hay muy pocos incentivos y, generalmente, éstos no son aplicables a la educación superior pública.



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER INCENTIVOS FISCALES QUE IMPULSEN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN POR PARTE DEL SECTOR PRIVADO, A FIN AMPLIAR LAS OPORTUNIDADES EDUCATIVAS PARA LA POBLACIÓN DEL PAÍS, REDUCIR LAS DESIGUALDADES, CERRAR LAS BRECHAS DE MOVILIDAD SOCIAL E IMPULSAR LA EQUIDAD.

México tiene una cobertura de educación superior de 30% (matrícula escolarizada), mientras los Estados Unidos de Norteamérica (EU) tiene 94%, Corea 98%; Chile 74%, España 86%, Holanda 74%, Alemania 62%

Como puede observarse el porcentaje de nuestro país es considerablemente bajo comparado con los otros países en los que se otorgan una serie de incentivos relevantes a la educación, tales como:

- La posibilidad de recuperar el impuesto al valor agregado (IVA) que es pagado con la adquisición de bienes y servicios;
- La posibilidad de deducir –en diversos porcentajes– aquellos donativos que son otorgados a las Instituciones de Educación Particular; a manera de ejemplos, en el derecho comparado encontramos los siguientes esquemas de deducibilidad:

| | |
|----------------|--|
| Estados Unidos | 50% del ingreso bruto de las personas; |
| Corea del Sur | 100% de los donativos; |
| Chile | 50% de los donativos; |
| Malasia | 100% de los donativos; |
| México | 7% de la utilidad fiscal obtenida. |

- El acceso a fondos de financiamiento para padres de familia y alumnos que ingresan a Instituciones de Educación Superior con acreditación de calidad.

No hay que olvidar que, en otros países, se apuesta por la educación, siendo deseable que México no quede rezagado en esta materia; tomando en cuenta el entorno globalizado que rige actualmente, es de esperarse que los estudiantes que concluyan sus estudios en México competirán a nivel laboral con estudiantes o profesionistas de otras partes del mundo, por lo que deben estar preparados con educación y capacitación de calidad.

Por ello, se considera necesario que el Gobierno Federal, teniendo como objetivo la función social de la educación y las bondades derivadas de invertir recursos destinados a la educación, pueda dar impulso al servicio de educación superior prestado por el sector privado, con la finalidad de generar oportunidades de desarrollo profesional para un amplio sector de la población, a través del establecimiento de incentivos fiscales que, de forma colateral, implicarán un ahorro considerable para el gasto educativo público.



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER INCENTIVOS FISCALES QUE IMPULSEN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN POR PARTE DEL SECTOR PRIVADO, A FIN AMPLIAR LAS OPORTUNIDADES EDUCATIVAS PARA LA POBLACIÓN DEL PAÍS, REDUCIR LAS DESIGUALDADES, CERRAR LAS BRECHAS DE MOVILIDAD SOCIAL E IMPULSAR LA EQUIDAD.

En este sentido, se proponen reformas a las Leyes del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, con la finalidad de incentivar el otorgamiento de donativos a instituciones de enseñanza y permitir que las instituciones de educación superior del sector privado puedan contribuir de forma absolutamente proporcional.

Con estas medidas, las instituciones de educación superior del sector privado con calidad acreditada podrían obtener los recursos necesarios para otorgar un mayor número de becas (incluyendo aquellas localizadas en las Zonas Económicas Especiales) desarrollar áreas específicas como investigación, infraestructura y tecnología, encaminadas al crecimiento y modernización de dichas áreas, construir instalaciones que les permitan aceptar a un mayor número de estudiantes, todo ello en aras de una educación de calidad.

Aunado a lo anterior, se propone establecer que los pagos que realicen los padres de familia por concepto de colegiaturas, respecto de los cuales se pueda acreditar plenamente su destino, sean deducibles de forma independiente al límite de deducción que tienen las personas físicas.

Asimismo, se propone que los donativos otorgados a Instituciones de Educación Superior con calidad acreditada sean deducibles hasta por el 25% de la utilidad fiscal o de los ingresos acumulables.

Por lo que corresponde al impuesto al valor agregado, se propone una reforma a la ley que lo regula con la finalidad de que los servicios de enseñanza no se consideren exentos y tributen conforme a lo previsto por el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo que permitirá que, en su caso, puedan acreditar el impuesto que les es trasladado en la compra de bienes y contratación de servicios.

Al respecto, debe tenerse en consideración lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 175/2007, en la cual se estableció que los actos o actividades sujetos a la tasa del 0% producen los mismos efectos legales que aquellos por los que se debe pagar el impuesto en la tasa general (16%) por lo que:

- i)* existe la posibilidad jurídica de trasladar el impuesto, aún y cuando el resultado de la esa operación arroje una cantidad de cero;
- ii)* se tiene derecho de aplicar el acreditamiento respectivo;
- iii)* es posible solicitar la devolución que resulta procedente.



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER INCENTIVOS FISCALES QUE IMPULSEN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN POR PARTE DEL SECTOR PRIVADO, A FIN AMPLIAR LAS OPORTUNIDADES EDUCATIVAS PARA LA POBLACIÓN DEL PAÍS, REDUCIR LAS DESIGUALDADES, CERRAR LAS BRECHAS DE MOVILIDAD SOCIAL E IMPULSAR LA EQUIDAD.

Por lo expuesto, se presenta a esta soberanía la Iniciativa con proyecto de Decreto para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN el último párrafo de la fracción I del artículo 27; el tercer párrafo de la fracción III del artículo 151; el último párrafo del artículo 151; y, se ADICIONA la fracción IX del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

I. (...)

a) al f) (...)

(...)

(...)

El monto total de los donativos a que se refiere esta fracción será deducible hasta por una cantidad que no exceda del **25%** de la utilidad fiscal obtenida por el contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción. Cuando se realicen donativos a favor de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, o de sus organismos descentralizados, el monto deducible no podrá exceder del 4% de la utilidad fiscal a que se refiere este párrafo, sin que en ningún caso el límite de la deducción total, considerando estos donativos y los realizados a donatarias autorizadas distintas, exceda del **25%** citado.

Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

I. a II. (...)



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER INCENTIVOS FISCALES QUE IMPULSEN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN POR PARTE DEL SECTOR PRIVADO, A FIN AMPLIAR LAS OPORTUNIDADES EDUCATIVAS PARA LA POBLACIÓN DEL PAÍS, REDUCIR LAS DESIGUALDADES, CERRAR LAS BRECHAS DE MOVILIDAD SOCIAL E IMPULSAR LA EQUIDAD.

III. (...)

a) al f) (...)

(...)

(...)

El monto total de los donativos a que se refiere esta fracción será deducible hasta por una cantidad que no exceda del **25%** de los ingresos acumulables que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción. Cuando se realicen donativos a favor de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, o de sus organismos descentralizados, el monto deducible no podrá exceder del 4% de los ingresos acumulables a que se refiere este párrafo, sin que en ningún caso el límite de la deducción tratándose de estos donativos, y de los realizados a donatarias autorizadas distintas, exceda del **25%** citado.

(...)

IX. Los pagos por servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básico, medio superior y superior a que se refiere la Ley General de Educación, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta, siempre que el cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente de que se trate no perciba durante el año de calendario ingreso en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del contribuyente elevado al año y se cumpla con lo siguiente:

a) Que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, que cuenten con una Acreditación Institucional de Calidad, otorgada por una instancia aprobada por la Secretaría de Educación Pública y

b) Que los pagos sean para cubrir únicamente los servicios correspondientes a la enseñanza del alumno, de acuerdo con los programas y planes de estudio que en los términos de la Ley General de Educación se hubiera autorizado para el nivel educativo de que se trate.



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER INCENTIVOS FISCALES QUE IMPULSEN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN POR PARTE DEL SECTOR PRIVADO, A FIN AMPLIAR LAS OPORTUNIDADES EDUCATIVAS PARA LA POBLACIÓN DEL PAÍS, REDUCIR LAS DESIGUALDADES, CERRAR LAS BRECHAS DE MOVILIDAD SOCIAL E IMPULSAR LA EQUIDAD.

La deducción a que se refiere la presente fracción no será aplicable a los pagos que no se destinen directamente a cubrir el costo de la educación del alumno y a los correspondientes a cuotas de inscripción o reinscripción.

Para los efectos de esta fracción, las instituciones educativas deberán separar en el comprobante fiscal el monto que corresponda por concepto de enseñanza del alumno.

Tampoco será aplicable la deducción a que se refiere la presente fracción cuando las personas mencionadas en el primer párrafo de este artículo reciban becas o cualquier otro apoyo económico público para pagar los servicios de enseñanza, hasta por el monto que cubran dichas becas o apoyos.

c) Los pagos a que se refiere este artículo deberán realizarse mediante cheque nominativo del contribuyente, traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios.

Se deberá comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones educativas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, la deducción únicamente será aplicable por la diferencia no recuperada

d) La cantidad que se podrá disminuir en los términos de este artículo no excederá, por cada una de las personas a que se refiere el citado artículo, de los límites anuales de deducción que para cada nivel educativo corresponda, conforme a la siguiente tabla:

| Nivel educativo | Límite anual de deducción |
|-------------------------------|---------------------------|
| Preescolar | \$14,200.00 |
| Primaria | \$12,900.00 |
| Secundaria | \$19,900.00 |
| Profesional técnico | \$17,100.00 |
| Bachillerato o su equivalente | \$24,500.00 |
| Superior | \$60,000.00 |

(...)

(...)



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER INCENTIVOS FISCALES QUE IMPULSEN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN POR PARTE DEL SECTOR PRIVADO, A FIN AMPLIAR LAS OPORTUNIDADES EDUCATIVAS PARA LA POBLACIÓN DEL PAÍS, REDUCIR LAS DESIGUALDADES, CERRAR LAS BRECHAS DE MOVILIDAD SOCIAL E IMPULSAR LA EQUIDAD.

(...)

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquellos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III, V y IX de este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMA la fracción IV del artículo 15, y se ADICIONA la fracción V del artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 2-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I. a IV. (...)

V. Los de enseñanza que presten los establecimientos de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación, así como los servicios educativos de nivel preescolar y cuenten con una Acreditación Institucional de Calidad otorgada por una instancia aprobada por la Secretaría de Educación Pública.

(...)

Artículo 15. No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

I. a III. (...)

IV. Los de enseñanza que preste la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios y sus organismos descentralizados.

V. a XVI. (...)



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER INCENTIVOS FISCALES QUE IMPULSEN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN POR PARTE DEL SECTOR PRIVADO, A FIN AMPLIAR LAS OPORTUNIDADES EDUCATIVAS PARA LA POBLACIÓN DEL PAÍS, REDUCIR LAS DESIGUALDADES, CERRAR LAS BRECHAS DE MOVILIDAD SOCIAL E IMPULSAR LA EQUIDAD.

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día 1º de enero de 2019.

Suscriben,

Senadora Minerva Hernández Ramos

Sen. Damián Zepeda Vidales

Sen. Gustavo Enrique Madero Muñoz

Sen. Xóchitl Gálvez Ruiz

Sen. Marco Antonio Gama Basarte

Sen. Víctor Oswaldo Fuentes Solís

Sen. Ismael García Cabeza de Vaca

Sen. Mauricio Kuri González

Sen. Kenia López Rabadán

Sen. Gina Andrea Cruz Blackledge

Sen. Martha Cecilia Márquez Alvarado



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER INCENTIVOS FISCALES QUE IMPULSEN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN POR PARTE DEL SECTOR PRIVADO, A FIN AMPLIAR LAS OPORTUNIDADES EDUCATIVAS PARA LA POBLACIÓN DEL PAÍS, REDUCIR LAS DESIGUALDADES, CERRAR LAS BRECHAS DE MOVILIDAD SOCIAL E IMPULSAR LA EQUITAD.

**Sen. Juan Antonio Martín del Campo
Martín del Campo**

Sen. Mayuli Latifa Martínez Simon

Sen. Rafael Moreno Valle Rosas

**Sen. María Guadalupe Murguía
Gutiérrez**

Sen. Nadia Navarro Acevedo

Sen. Gloria Elizabeth Núñez Sánchez

Sen. Raúl Paz Alonzo

Sen. Julen Rementería Del Puerto

Sen. Indira de Jesús Rosales San Román

Sen. Alejandra Noemí Reynoso Sánchez

Sen. María Guadalupe Saldaña Cisneros

Sen. Josefina Eugenia Vázquez Mota

Sen. José Brandi Bermúdez Méndez